



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-017-2021-00264-00  
Ubicación 49675  
Condenado PAOLO LIZZADRO  
C.C # 1111284

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 DE MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-60-00-017-2021-00264-00  
Ubicación 49675  
Condenado PAOLO LIZZADRO  
C.C # 1111284

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Examinar lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Paolo Lizzadro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión y sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 31 de agosto de 2021, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Tal información se extrajo del oficio CL O 4259 de 6 de octubre de 2021 suscrito por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del penado **Paolo Lizzadro** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la

vida en reclusión formal.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

*"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

*ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

*"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Paolo Lizzadro** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

*"...Al momento de la presente valoración médico legal y desde el punto de vista del examen físico al Sr. PAOLO LIZZADRO con diagnóstico anotados*

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**, se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Para determinar estado de salud desde el punto de vista de su salud mental favor enviar solicitud específica y copia del sumario a Medicina Legal sede centro Grupo Psiquiátrico" (negrillas fuera de texto).

De otra parte, ingreso dictamen UBSC-DRBO-01830-2022 de 21 de febrero de 2022, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Enrique Jiménez Gaitán, en el cual allega ampliación de informe pericial efectuado al sentenciado **Paolo Lizzadro**, en donde concluyo:

"En cuanto a lo anotado en su oficio las condiciones de salubridad, clínicas y medicas que se le pueden presentar y atender al mencionado paciente en el lugar de reclusión", cuando la situación de salud de un interno reviste ciertas condiciones de manejo y control médico, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo con lo que se establece en el informe pericial, historia clínica de sus médicos tratantes, concepto de sanidad carcelaria: por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dar respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario(INPEC- SANIDAD CARCELARIA), ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento. Es de anotar que independientemente de su lugar de permanencia se deben garantizar las condiciones de salud.

Para determinar su estado de salud desde el punto de vista de su esfera mental el Sr. Paolo Lizzadro debe sr valorado por psiquiatría forense para lo anterior favor enviar solicitud específica y copia del sumario de medicina legal..."

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Paolo Lizzadro no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por la defensa del penado **Paolo Lizzadro** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004,

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en la aclaración del dictamen médico legal fue señalado que: *"Para determinar su estado de salud desde el punto de vista de su esfera mental el Sr. Paolo Lizzadro debe ser valorado por psiquiatría forense para lo anterior favor enviar solicitud específica y copia del sumario de medicina legal"*, y para ello este despacho en auto de 1° de febrero de 2022, oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que de manera urgente y prioritaria dicho instituto fijará fecha para la valoración por el área de psiquiatría, una vez se indique al Juzgado la hora y fecha programada para tal valoración, se remitirá copia del expediente, para lo pertinente, pues a la fecha no ha ingresado información de programación de la cita.

De otra parte, ingreso al despacho memorial suscrito por el ciudadano Luis Galeano Ochoa, en el que solicita el traslado del penado **Paolo Lizzadro** a un centro hospitalario; además, informa que al interior del centro penitenciario hay personas que se aprovechan del penado.

Igualmente, ingreso memorial suscrito por el penado **Paolo Lizzadro**, en el que indica que revoca el poder conferido a la profesional del derecho **Marlén Calderón Amaya**, a la par ingreso memorial suscrito por la citada abogada en el que indica que el penado no ha cancelado honorarios e informa que al interior del penal al sentenciado le piden dinero a efectos de realizar trámites administrativos a su favor.

Ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho **Richard Yimmi Segovia Rodríguez**, en el que anuncia que renuncia a la defensa técnica del penado **Paolo Lizzadro**.

Por último, ingreso memorial suscrito por el penado **Paolo Lizzadro**, en el que solicita copia de la aclaración de dictamen pericial expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración del penado por los especialistas, conforme lo recomendado en la experticia atrás referida.

Para tal efecto deberá remitirse copia de la valoración médico legal y, en todo caso, se advertirá que deberá informar de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes ordenados al penado **Paolo Lizzadro**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA y por segunda vez** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que, mediante examen médico legal se determine el estado psiquiátrico actual del penado **Paolo Lizzadro**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquesele al ciudadano Luis Galeano Ochoa, que debido a que no ostenta calidad de sujeto procesal en esta actuación, el despacho **se abstiene** de dar trámite a las referidas solicitudes, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, **NO** puede elevar solicitudes a nombre del penado, salvo que sea abogado y obtenga poder del nombrado para representarlo.

Sin perjuicio, de lo anterior con el fin de preservar los derechos constitucionales y legales del penado **Paolo Lizzadro** y conforme a lo informado en escrito suscrito por el ciudadano Luis Galeano Ochoa, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por el referido ciudadano, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

Actualizar en el sistema de gestión siglo XXI, la información allegada por la profesional del derecho **Marlén Calderón Amaya**, respecto al lugar de notificación en la Calle 17 N° 8 -49 - Torre A - Oficina 406 - Edificio Expocentro/Bogotá - Teléfono 3174338860 / 3102671592 y Correo Electrónico. [ramirezycalderon.juridicos@gmail.com](mailto:ramirezycalderon.juridicos@gmail.com).

**REQUÍERASE**, por segunda vez, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que se sirva remitir **EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** disco compacto contentivo de la carpeta digitalizada del radicado 11001 60 00 017 2021 00264 00, en especial, fallos de instancia y audiencias preliminares; así, como los discos compactos en los que obren las correspondientes audiencias realizadas en sede de juicio oral, las cuales deberán ser descargadas en forma

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

correcta para su apertura, además se sirva allegar copia del acta de derechos del capturado suscrita por el penado **Paolo Lizzadro** y boleta de encarcelación expedida en contra del nombrado.

Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", a efectos de que remita con destino a esta actuación copia del acta de derechos del capturado suscrita por el penado **Paolo Lizzadro** y boleta de encarcelación expedida en contra del nombrado.

**ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a la abogada **Marlén Calderón Amaya** allegada por el penado **Paolo Lizzadro**, notifíquese a la profesional del derecho para los fines que estime pertinentes.

Por lo anterior, infórmese al penado **Paolo Lizzadro**, de la anterior decisión, adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses, debiendo allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído memorial poder de designación de defensor de confianza.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de requerir representación jurídica, debe solicitarla a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo y/o ante la Oficina de esa entidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

En aras de garantizar los derechos fundamentales a **Paolo Lizzadro** y conforme a lo informado por la profesional del derecho **Marlén Calderón Amaya**, desglóse y remítase de **MANERA INMEDIATA** a la Fiscalía General de la Nación y al Director del Establecimiento Carcelario, el memorial suscrito por la defensa del penado, mediante el cual informa que a este le solicitan dinero al interior del penal. Déjese copia en la actuación del citado documento.

Respecto al escrito de renuncia al mandato otorgado por el penado al profesional del derecho **Richard Yimmy Segovia Rodríguez**, basta señalar que debido a que no allegó la documentación que respaldara su calidad de profesional del derecho a efectos de ejercer la defensa técnica del sentenciado **Paolo Lizzadro** esta sede judicial no le reconoció personería para actuar conforme se desprende del auto de 1° de febrero de 2022.

Incorporar a la actuación el informe de secretaria suscrito, el 17 de marzo de 2022, por el asistente administrativo Luis Barrios Hernández, referente al cumplimiento del auto de 16 de febrero de 2022 para los fines a que haya lugar.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22  
Sentenciado: Paolo Lizzadro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Remítase, copia del dictamen UBSC-DRBO-01830-2022 de 21 de febrero de 2022, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Enrique Jiménez Gaitán, al sentenciado **Paolo Lizzadro**, para su conocimiento y demás fines.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Paolo Lizzadro**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese cumplimiento inmediato** al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA WILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2021 00264 00  
Ubicación: 49675  
Auto N° 203/22

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 49675

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 203

**FECHA DE ACTUACION:** 24-03-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-03-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**CC:** Pass: YB111284

**TD:** 106926

**HUELLA DACTILAR:**



publicaron por esas fechas. Hubiera pasado de dejar las armas a ocupar el solio de Bolívar en unos pocos años, iniciando una ola progresista que se hubiera regado por toda América Latina. Pero, en su defensa, esa apuesta no tenía la madurez suficiente como para que realmente hubiese funcionado.

Los artículos transitorios de Gaviria, aprobados en su totalidad, comulgaban con la tesis y los ejes fundamentales de la construcción del neoliberalismo en el mundo: la independencia del Banco de la República y la privatización de lo público. Ese articulado después se desarrolló en algunas leyes: en la Ley 100 de 1991, que permitió la privatización de la salud y de las pensiones y que convirtió la salud en una mercancía; en la Ley de Servicios Públicos, la Ley de las Telecomunicaciones y la Ley Eléctrica, que abrieron las puertas a la competencia y a la privatización de todos los servicios públicos en el país. Todas estas leyes afectaron al Banco de la República y después tuvieron una aplicación en el modelo neoliberal en Colombia.

Después de aprobar la inclusión de esos artículos, la alianza entre las fuerzas de derecha de Gómez Hurtado y las de Navarro, que ya no se podían considerar de izquierda, entró en una nueva fase. Los dos cabecillas buscaron responder la siguiente pregunta: ¿cómo hacer para que el Congreso apruebe y vuelva realidad el cuerpo central de la Carta, y no solo los artículos? A Gómez, entonces, se le ocurrió una idea: convenció a Navarro de que la Asamblea Constituyente debía declararse a sí misma como Asamblea Legislativa. Mejor dicho, que después de terminada la labor constituyente, la asamblea se estableciera como el nuevo Congreso de la República. Esta idea, que implicaba la revocatoria del Congreso vigente, era un paso crucial para lograr el objetivo central de Gómez: destruir el régimen político clientelista del país.

Es importante recordar que la asamblea no tenía ningún papel claro como institución. Nunca fue realmente una estancia

popular. Aun así, la idea de la revocatoria del Congreso sonó más allá de los propios recintos de la asamblea, y comenzó un nuevo proceso de concertación política entre el liberalismo que dirigía Alfonso López Michelsen y el gobierno de César Gaviria, que ya había obtenido sus artículos, pero que ahora necesitaba de un Congreso capaz de desarrollar, a través de leyes, el régimen neoliberal. La tesis de Gómez y el acuerdo entre él y Navarro no le convenía ni al Gobierno ni al Partido Liberal, porque esa alianza de fuerzas relativamente progresistas iba en contra de la dimensión neoliberal de la Constitución del 91.

En ese momento, Navarro cometió un error histórico: rompió el acuerdo con Gómez sin decirle a nadie y aceptó un almuerozo con López Michelsen y el presidente Gaviria. En la reunión, los tres hicieron una nueva alianza, que consistía en adelantar las elecciones para un nuevo Congreso e inhabilitar a los constituyentes en las nuevas elecciones. Ese nuevo pacto no solo anuló el que ya existía entre Navarro con Gómez, sino que borró de un tajo la voluntad de los votantes que eligieron a los constituyentes. Las nuevas elecciones se fijaron para el 9 de diciembre de 1991.

Un día, en medio de estas grandes movidas políticas, visité a Otty Patiño, que era constituyente. Otty me dijo una frase que me sorprendió, y que mencioné al final del capítulo anterior. Me anunció: "Esta es la revolución". No he podido olvidar esas palabras, porque al principio no las capté. Cuando las dijo, Otty pisaba un tapete muy fino en el Centro de Convenciones, y yo no entendía cómo se le podía llamar a eso la revolución. Para mí, la revolución era el pueblo en las calles, como protagonista de las transformaciones. En ese momento, ya era claro que la ruta no eran las armas, pero era evidente que ser unos políticos muy alejados del pueblo haciendo normas tampoco era el camino. La Constituyente no era, sin duda, la revolución. Ese mismo día, hablando con Navarro,

**RE: NI. 49675 A.I 203/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/05/2022 11:54

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 8:55

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 49675 A.I 203/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 203/22 del 24/03/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.